------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Miguel Ángel Donnet; y la asistencia del Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi (Ac. Plenario N° 4609/2018) para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G. E. A. c/ G. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 253/2015)"** (Expte. N° 24362-G-2016). Según el sorteo practicado a fs. 220, corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Panizzi.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar a la demanda por accidente de trabajo promovida por el Sr. E. A. G.. Condenó a G. ART SA a abonarle la suma indemnizatoria de $ 231.038,96 comprensiva de prestación dineraria (pago único y sin tope) ($ 192.532,47, Res. N° 28/2015- SSyS); y del art. 3 de la ley 26773 ($ 38.506,49) con más los intereses legales a la tasa activa del Banco Nación a partir de los 30 días corridos (Res. SRT N° 414/99) desde la fecha del accidente (20/03/2014) y hasta el momento del efectivo pago. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios (fs. 146/150).----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente la sentencia para modificar el punto 1°) del fallo recurrido. Dispuso que la suma indemnizatoria del art. 14.2.a), LRT asciende a la suma de $ 124.624,92 (Dec. N°472/14) y la correspondiente al 20% (art. 3, ley cit) a la de $ 24.925, con más los intereses de condena establecidos en el fallo anterior. Mantuvo la imposición de costas de primera instancia y los honorarios regulados a los profesionales

intervinientes; e impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló honorarios (fs. 166/172 y vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 179/195, el actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal del inciso “a” del art. 291, CPCC; y fue concedida a fs. 197/198 y vta.----------

------ El casacionista estructuró su presentación en siete apartados centrales. En los tres primeros, puntualizó recaudos de admisibilidad: personería, tempestividad de la interposición, constitución de domicilio, depósito, definitividad del decisorio, causal recursiva invocada y antecedentes del caso (demanda, contestación de demanda, detalle de pruebas ofrecidas y producidas; y sentencias definitivas de ambas instancias) (fs. 180/187 y vta.).----------

------ En el apartado siguiente delimitó la crítica en orden a la causal casatoria introducida (fs. 187 vta./194).----------

------ Entendió que la Cámara falló bajo una estricta estructura civil, sin considerar los precedentes que interpretaron la controversia en curso y la *ratio legis* de las normas que desde el Decreto N° 1278 a la fecha han intentado mejorar la reparación sistémica, la que se va desactualizando mes a mes. Enfatizó que el fallo apelado no aplicó las normas más favorables por ser trabajador ni los principios protectorios y de progresividad del Derecho Laboral.----------

------ Luego, individualizó y sintetizó los precedentes nacionales como provinciales en los que sustentó la causal casatoria alegada; y en especial, solicitó que se fije doctrina legal con la jurisprudencia emanada de las Salas A y B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL N° 95/13; y SIL N°147/13, respectivamente); y de las Salas A y B de la Cámara de Trelew (SDL N° 16/2014 y 05/2015, respectivamente) en cuanto aplican la normativa más favorable para el trabajador; y por, ende, el aumento de las sumas fijas en función del grado de incapacidad dispuesto, eliminando topes y aumentando los valores con la aplicación del índice del RIPTE (fs. 188 vta./192, primer párrafo).----------

------ En los apartados siguientes expuso una síntesis, hizo reserva caso federal y formuló petitorio de estilo (fs. 194 y vta.).----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 213 y vta.), ninguna de las partes hizo uso de tal facultad.----------

------ **I.3.-** A fs. 217 y vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició rechazar la casación interpuesta porque no se acreditó en autos el supuesto previsto en el art. 291, inc. a) del CPCC. Es decir, que no se verifica en la especie la contradicción pretendida entre los pronunciamientos judiciales que cita el recurrente y lo decido en autos.----------

----- **I.** ***Análisis. Admisibilidad del recurso.***----------

------ **I.1.** Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis. En consecuencia, en ejercicio de la facultad procesal que el código adjetivo otorga a esta Sala, comenzaré por ese reexamen, ya que de su suerte depende la habilitación o no del tratamiento de la cuestión de fondo que se pretende traer a esta instancia excepcional.----------

------ En nada afecta en este caso, la sentencia interlocutoria N° 155/SRE/2018 (fs. 207 y vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, entre otras).----------

----- **I.2.** En efecto en orden a la causal invocada, una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia dentro de un

lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos (art. 291 inc. *a*).----------

------ En el sublite, puedo adelantar que el recurso incumple con tales exigencias legales.----------

------ Es decir, si bien en el caso se cumplimenta con el requisito temporal y con la particularidad de que la interpretación que se pretende procede de otras cámaras de la provincia; no ocurre lo propio con la similitud que debió acreditar del caso.-------

------ El recurrente denuncia la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por las Cámaras de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y de Trelew; en especial: SDL N° 95/13; SIL N°147/13C; SDL N° 16/2014 y 05/2015 (fs. 188vta./199vta.) y destaca que los supuestos de aplicación de la ley 26773 reciben distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara competente.----------

------ En este acotado margen en el que se sustenta la crítica; y luego de una detenida lectura de la sentencia en crisis y de las resoluciones que se plasmaron como antecedentes; puedo concluir que la causal articulada no se ha configurado en la especie.----------

------ Ello así, porque el accidente laboral que dio origen al reclamo indemnizatorio en el caso que nos ocupa, aconteció el 20 de marzo de 2014, es decir, con posterioridad a la sanción de la ley 26773 (26/10/2012); mientras que en los antecedentes citados -cuya doctrina pretende de aplicación al caso de autos- se refieren a siniestros laborales que se produjeron con anterioridad a su entrada en vigencia.----------

------ Así, el recurrente en la crítica ensayada precisó que la SI N° 147/13 *"...es un caso similar al de autos y la primera manifestación invalidante fue anterior a la vigencia de la ley 26733..."* (ver fs. 188vta., in fine); y que la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la SD N° 05/15, resolvió *"... la aplicación de la ley*

26733, a siniestros anteriores a la ley, con consecuencias no consumadas a su entrada en vigencia…" (sic)(fs. 190, último párrafo).----------

------ Ello pone en evidencia, justamente, la falta de similitud con la situación de autos. La discusión que se suscitó en las causas referenciadas tuvo diferente alcance según se encontrara o no vigente la ley 26773 al momento en que aconteció el infortunio laboral.----------

------ En otros términos, los ejes dirimentes versaron sobre si las prestaciones de la ley 26773 -aún no vigente al momento del infortunio- eran o no de aplicación a accidentes anteriores a su sanción; mientras que en el caso en examen, el análisis consistió en determinar el alcance de tales prestaciones conforme a la ley 26773 y su decreto reglamentario 472/14 vigentes al momento del accidente (20/03/2014); y en especial, si eran o no de aplicación sobre la fórmula indemnizatoria. En este contexto, no puedo considerar que la contradicción denunciada se acreditó en la especie, máxime que en esta senda extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia*.----------

------ Debo recordar que la doctrina del Cuerpo pregona de un modo muy claro que la debida fundamentación de la causal escogida no se satisface con la mera cita de los fallos y afirmar que son contradictorios con el recurrido, por el contrario, es necesario además demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos supuestos (STJCh, SD Nº 03/SRE/2009 y SI N° 40/SRE/2011, entre otras). Extremos, que como dije, no se cumplieron en esta Litis por una clara deficiencia en la fundamentación de la causal casatoria escogida.----------

------ En conclusión, la contradicción acusada no se acreditó, por lo que compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 217 y vta., propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación de fs. 179/195; y en consecuencia, confirmar la sentencia en crisis en lo que fuera materia de agravio. **ASÍ LO VOTO.-**

------ **II.** Las costas por la intervención ante este Tribunal han de ser impuestas al casacionista vencido (art. 69 CPCC), sin que corresponde regular estipendios profesionales de conformidad a la normado por la regla 11 del Ac. Plenario N° 3821/09.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo**: ----------

------ **1.** El Dr. Donnet introdujo un detalle preciso de los antecedentes del proceso, el recurso, y del dictamen del Sr. Procurador General. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que no reitere tales conceptos y remito a su lectura.--

------ Acuerdo con el colega que me precede en el voto, que el recurso no debió sortear el estudio previo de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto la SI N° 155/SRE/2018 (fs. 207 y vta.) -por ser una providencia de mero trámite- no vincula a esta Sala para habilitar la competencia casatoria. Es en esta oportunidad que la Sala ejerce en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD N° 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04, 17/SRE/05, 03/SRE/06,08/SRE/10, 10/SRE/11, entre otras).----------

------ **2.** En este nuevo examen, adelanto que el casacionista no logró acreditar la ocurrencia de los extremos exigidos para la procedencia de la causal articulada.-----

------ En el marco de la causal admitida, se denunció la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por las Cámaras de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y Trelew en los antecedentes que individualizó y reseñó.----------

------ Este Superior Tribunal tiene dicho que para que ella sea admisible debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquel en el que se pretende hacer valer. Es

decir, debe tratarse de la misma o análoga situación jurídica (STJCh, SD N° 03/SRE/09 y sus citas, entre ellas, SI Nº 58/90, 44/91, 80/92 y 212/94 y SD Nº 14/95).----------

------ En efecto, el recurrente enfocó su crítica en la existencia de un resultado contradictorio frente a situaciones que calificó como análogas, pero falló en la demostración de tal extremo. Y, no debe perderse de vista que es de la esencia de la causal articulada explicitar en dónde radica la interpretación contraria y establecer la equivalencia en las circunstancias de hecho.----------

------ En rigor, luego de leer la sentencia recurrida, la casación interpuesta y las sentencias citadas como precedentes, no puedo más que acordar con el Dr. Donnet que los hechos que dieron origen al debate jurídico que se suscitó en las causas que alegan como contradictoria, son disímiles.----------

------ Es que debo precisar que mientras que en el caso que nos ocupa el accidente laboral aconteció, el 20 de marzo de 2014, esto es, con posterioridad a la sanción de la ley 26773; - pese al error de denunciar en casación, que fue el 26/9/2012 (fs. 184vta., tercer párrafo; y confrontar con la demanda, fs. 29, ap. II, segundo párrafo; ap. III, tercer párrafo; y sent. Def. primera instancia, fs. 146); en los fallos citados, los siniestros acontecieron con anterioridad a su sanción; y por ello, resulta fácil colegir que los ejes centrales de los decisorios son también diferentes.----------

------ Agrego, entonces que en los antecedentes que trae como referentes en aval de la doctrina que pretende de aplicación, se analizó si era no o no procedente adicionar a la fórmula indemnizatoria de la LRT, las prestaciones propias de la ley 26773 (ajuste por RIPTE y art. 3°) pues no se encontraba vigente al momento de los infortunios; en tanto, en el caso que nos ocupa, el debate discurrió sobre los alcances de las prestaciones correspondientes, pues al momento del infortunio, tanto la ley 26773 como su decreto reglamentario 472/14 se encontraban vigentes.----------

---- En tal sentido, basta cotejar algunos pasajes de la sentencia en crisis, para corroborar aquella circunstancia. El Dr. Vivas como primer votante, en otras consideraciones sostuvo: *"... Debo dejar expresado en primer lugar, que pese a*

encontrarse vigente el Decreto 472/14, han guardado silencio al respecto tanto las partes como la Sra. Jueza sentenciante sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, soslayando el decisorio, deliberadamente, su aplicación…[…] La utilización del adverbio "sólo" importa una clara limitación en la interpretación de que están alcanzadas por el "ajuste" las compensaciones adicionales de pago único, esto es, las contempladas en la LRT y sus modificatorias, que se actualizaron mediante el Decreto 1694/09, es decir las del art. 11, ley citada y los pisos mínimos. Por otra parte, tal como lo ha expresado esta Cámara ("Cabero", 87/15), de aplicarse el índice RIPTE sobre la indemnización del art. 14,LRT, se estaría aplicando una cláusula de ajuste o gatillo a una prestación dineraria […].Por esta razón, el RIPTE de la ley 26773 no es de aplicación a las indemnizaciones del art. 14.2.a), LRT, tal como lo ha fijado el decisorio anterior, como tampoco debe ser trasladado a la suma del art. 3 de la citada le (20%), siendo aplicable al caso lo dispuesto por el art. 17 del inobservado Decreto 472/14…"(fs. 167/168;). A su turno, la Dra. María Inés de Villafañe al respecto dijo en su voto: *"… No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, ha generado posiciones contrarias, entre las que se encuentra la posición que se ha replanteado la magistrada de grado… pero insisto, en tanto no media petición de parte ni declaración oficiosa de inconstitucionalidad de la norma, no puede soslayarse su aplicación al caso concreto de autos. De modo tal, que no existiendo fundamentación en contrario, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE…"* (fs. 169 vta./170).----------

------ Insisto, correspondía al actor no solo invocar la contradicción, sino que además, debía acreditarla e indicar las circunstancias en las que se enmarca, y no lo hizo; máxime que la Sala en esta tarea tiene limitada su competencia por el propio linaje de la senda extraordinaria.----------

------ Conforme a las consideraciones expuestas y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación incoado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **3.** En mérito, al resultado de mi voto, propongo que las costas de esta instancia se impongan a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC). Sin que corresponde regular estipendios profesionales por aplicación de la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09.**ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo**: ----------

------Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 179/195 por la parte actora; y confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio; 2) Imponer las costas al casacionista vencido (art. 69 CPCC) y 3) no regular honorarios conforme a lo dispuesto en la Regla 11 del Ac. Plenario 3821/09.----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Panizzi dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 179/195; y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravio.-
------ **2°) IMPONER** las costas a la casacionista vencida (art. 69 CPCC).----------
------ **3°) NO REGULAR** los honorarios conforme a lo dispuesto en la Regla 11 del Ac. Plenario 3821/09.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Miguel Ángel Donnet.----------
Recibida en secretaría el 25/07/2018.----------
Registrada bajo el N° 18/SRE/2018. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------